

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 435

ÚNICO: Se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII del artículo 87 Bis 5 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 5.- El programa Estatal del Manejo del Fuego contendrá por lo menos lo siguiente:

I. a XIII...

XIV.- La salud y seguridad humana como máxima prioridad en las acciones de prevención, detección y combate de incendios forestales;

XV.- La protección de la vida, bienes y propiedades de la comunidad;

XVI.- La interacción entre el cambio climático, la cubierta vegetal y los regímenes de incendios;

XVII.- El manejo del fuego de forma ambientalmente responsable para asegurar la sostenibilidad de los ecosistemas;

XVIII.- Instituir acciones de rescate con participación ciudadana en zonas siniestradas por incendios forestales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinte días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL